

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de junio de 1972 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, en materia de cotización al Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Decreto 1645/1972, de 23 de junio, sobre cotización al Régimen General de la Seguridad Social, prevé que por el Ministerio de Trabajo se dicten las disposiciones que estime necesarias para la aplicación y desarrollo de lo establecido en dicho Decreto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. La base de cotización para todas las contingencias y situaciones protegidas por el Régimen General, incluidas las de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma y denominación, que tenga derecho a percibir el trabajador, o la que efectivamente perciba, de ser ésta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

2. No obstante, a efectos de determinar la base de cotización, no se computarán los siguientes conceptos:

a) Las dietas de viaje, gastos de locomoción, plus de distancia y plus de transportes urbanos.

b) Las indemnizaciones por fallecimiento y las correspondientes a traslados, suspensiones y despidos.

c) Las cantidades que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo.

d) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las Empresas.

e) Las percepciones por razón de matrimonio.

f) Las prestaciones de la Seguridad Social y sus mejoras.

g) Las horas extraordinarias, salvo para la cotización por accidente de trabajo y enfermedades profesionales, que sí serán computables.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley 24/1972, de 21 de junio, será nulo todo pacto que altere las bases de cotización fijadas en el presente artículo.

Art. 2.º 1. Para determinar la base de cotización correspondiente a cada mes, se computarán las retribuciones devengadas durante el mismo. En caso de retribuciones de pago semanal, se computarán tantas semanas como sábados tenga el mes de que se trate, esto es, las retribuciones correspondientes a veintiocho o treinta y cinco días.

2. Para la cotización por las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad, la base tarifada se calculará multiplicando el número de días computados para la paga extraordinaria, conforme a la Reglamentación de Trabajo aplicable, por la consiguiente base diaria de la tarifa o la treintava parte de la mensual, según proceda; la base complementaria individual estará constituida por la diferencia entre el importe total de la paga extraordinaria y el de la base tarifada anterior, sin que la expresada diferencia pueda exceder del 100 por 100 de la indicada base tarifada. La base complementaria individual se normalizará con arreglo a las reglas aplicables en esta materia.

Art. 3.º 1. La base de cotización aplicable a la situación de incapacidad laboral transitoria, durante la que continúa la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 70 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, estará integrada por los siguientes conceptos:

a) El resultado de dividir por el número de días a los que se refiere la cotización, el importe de la base de cotización del trabajador en el mes anterior al de la fecha de iniciación de ésta, excluidos, en caso de concurrir en el primero de dichos meses, los conceptos remuneratorios que se mencionan en el apartado siguiente, y

b) El importe de las pagas extraordinarias de 18 de julio y de Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico, siempre que sean satisfechos al trabajador por su Empresa durante la situación de incapacidad laboral transitoria.

2. Para la aplicación de lo dispuesto en el número anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

Primera.—El resultado de la división indicada en el apartado a) del número anterior constituirá la base diaria de cotización del trabajador cuando corresponda al mismo una base tarifada también diaria; de ser ésta mensual, el expresado resultado se multiplicará por treinta, para determinar su base de cotización durante la incapacidad laboral transitoria.

Segunda.—Cuando el trabajador tuviera retribución mensual y hubiese permanecido en alta en la Empresa, en la que se encuentre en situación de incapacidad laboral transitoria, durante todo el mes natural anterior a dicha situación, la base de cotización de ese mes se dividirá por treinta, a efectos de lo establecido en el apartado a) del número anterior.

Tercera.—Cuando el trabajador hubiera ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se haya iniciado la situación de incapacidad laboral transitoria, se aplicará a ese mes lo establecido en el apartado a) del número anterior y, en su caso, lo señalado en las reglas precedentes, referido al indicado mes.

Cuarta.—El importe de los conceptos retributivos, que se mencionan en el apartado b) del número anterior, pasará a integrar la base de cotización, del mes en que se satisfagan, resultante, conforme al apartado a) de dicho número.

Quinta.—La base de cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria se distribuirá en base tarifada y base complementaria individual, conforme a las normas de carácter general.

3. Lo dispuesto en los números 1 y 2 del presente artículo, excepto la norma quinta del último, será de aplicación para calcular la base de cotización para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional. A efectos de la cotización por las indicadas contingencias, mientras el trabajador se encuentre en la situación de incapacidad laboral transitoria, las Empresas podrán aplicar los porcentajes del 0,60 para incapacidad laboral transitoria y del 0,40 para invalidez y muerte y supervivencia, señaladas en el epígrafe 487 de las vigentes tarifas de primas, aprobadas por Decreto 2343/1967, de 21 de septiembre, cualquiera que fuese la categoría profesional y actividad del trabajador.

4. La obligación de cotizar conforme a lo dispuesto en las normas anteriores se mantendrá, tanto si al trabajador se le ha reconocido el derecho al percibo del subsidio por incapacidad laboral transitoria como si no ha tenido derecho al mismo por no reunir las condiciones requeridas al efecto.

Art. 4.º La base de cotización aplicable a la situación de desempleo, durante la que continúa la obligación de cotizar con cargo al propio régimen de desempleo, conforme a lo dispuesto en el número 4 del artículo 70 y en el artículo 173 de la Ley de la Seguridad Social, de 21 de abril de 1966, será de igual cuantía que la base reguladora del subsidio de desempleo que haya reconocido la Entidad gestora.

Art. 5.º Para el convenio especial con la Entidad gestora y demás situaciones asimiladas a la de alta, en las que subsista la obligación de cotizar, la base de cotización será el cociente que resulte de dividir por doce la suma de las bases por las que se haya cotizado durante los doce meses naturales precedentes a aquel en el que se haya producido la baja del trabajador en el Régimen General. De no haberse cotizado por el trabajador durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se completarán con las que hubieran correspondido al mismo si hubiese trabajado dichos meses en la última Empresa.

Art. 6.º Cuando a la entrada en vigor de la presente Orden se viniera cotizando por bases mejoradas, cuyas cuantías sean superiores al importe de la base total de cotización, integrada por la base de tarifa y el 100 por 100 de la misma que constituye el límite de la base complementaria individual, se continuará cotizando sobre el exceso, en concepto de base mejorada, mediante la aplicación del porcentaje que corresponda al grupo o grupos de contingencias y situaciones objeto de la mejora, conforme a la distribución del tipo de cotización del 10 por 100, aplicable a la base complementaria individual.

Art. 7.º En aquellos días en los que el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, conforme a lo dispuesto en el número 2 del artículo 70 de la Ley de la Seguridad Social, sin que perciba

retribuciones computables, se tomará como base de cotización el importe del salario mínimo interprofesional que corresponda, habida cuenta de su edad y, en su caso, de su condición de aprendiz.

Art. 3.º 1. Cuando un trabajador se encuentre en situación legal de pluriempleo, conforme a lo dispuesto en el número 1 del artículo 21 de la Orden de 28 de diciembre de 1968, se aplicarán las siguientes normas:

Primera.—El tope máximo de cotización se distribuirá entre todas las Empresas en proporción al número de horas que trabaje en cada una de ellas.

Segunda.—Cada una de las Empresas cotizará por los conceptos retributivos computables que satisfaga al trabajador, con el límite que corresponda a la fracción del tope máximo que se le asigne.

Tercera.—Cada una de las Empresas distribuirá la base de cotización que le corresponda en las dos partes previstas en el artículo 3.º del Decreto 1845/1972, de 23 de junio, siempre que su cuantía lo permita, o, en otro caso, se procederá en la forma señalada en el artículo 6.º del mismo Decreto.

Cuarta.—La base de cotización para accidente de trabajo y enfermedad profesional será, para cada Empresa, la que resulte conforme a lo señalado en el artículo 2.º y con el límite que implique la fracción del tope máximo que se haya asignado a la Empresa.

Quinta.—El tope mínimo de cotización se distribuirá entre las distintas Empresas y será aplicado por cada una de ellas en forma análoga a la señalada para el tope máximo.

Sexta.—La distribución de los topes máximo y mínimo se llevará a cabo por las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Previsión, a petición de las Empresas o trabajadores afectados, con la salvedad relativa a lo previsto en el número 2 del presente artículo. La distribución así determinada tendrá efectos a partir de la liquidación de cuotas que corresponda al mes en que la petición se formule.

2. El Instituto Nacional de Previsión, de oficio o a instancia del trabajador o empresarios afectados, podrá rectificar la distribución del tope máximo de cotización entre las distintas Empresas, efectuado conforme a la norma primera del número anterior, cuando en razón a la fracción de dicho tope asignada a cualquiera de las Empresas o a la limitación que en alguna de ellas suponga el condicionamiento de que la base complementaria individual del trabajador no exceda del 100 por 100 de su base tarifada en la misma, la suma de las bases del trabajador en todas las Empresas, no llegue a alcanzar la cuantía que en otro caso tendría.

Disposiciones finales

Primera.—Lo dispuesto en la presente Orden entrará en vigor el día 1 de julio de 1972 y será de aplicación el período comprendido entre dicha fecha y el 31 de marzo de 1973.

Segunda.—Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposiciones transitorias

Primera.—La base de cotización se calculará, de acuerdo con las normas vigentes el 30 de junio de 1972, para las situaciones de incapacidad laboral transitoria y de desempleo, que se inicien durante el mes de julio de 1972.

Segunda.—Para la determinación de la base de cotización a efectos del convenio especial con la Entidad gestora se aplicarán las siguientes normas transitorias:

a) Cuando el cese en el trabajo se haya producido con anterioridad al 1 de agosto de 1972, se tomará la base tarifada que tuviera el trabajador en el mes anterior a dicho cese, y

b) Cuando el cese se produzca a partir de 1 de agosto de 1972 y antes del 1 de julio de 1973, se aplicará lo establecido en el artículo 5.º de esta Orden, tomándose los meses cotizados con arreglo a lo dispuesto en la misma, que sean anteriores a dicho cese, completados con tantas bases tarifadas de las que correspondieran al trabajador en junio de 1972, como sean necesarias para completar los doce meses a que el citado precepto se refiere.

Tercera.—No obstante lo dispuesto en el número 1 del artículo 2.º de la presente Orden, las Empresas que abonen retribu-

ciones por semanas incluirán en la liquidación correspondiente al mes de julio de 1972 las remuneraciones computables de los días 1 y 2 de dicho mes.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 6 de julio de 1972 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Hustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

| Producto | P. arancelaria | Pesetas Tm. neta |
|---|----------------|---------------------|
| Pescado congelado, excepto lenguado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Lenguado congelado | Ex. 03.01 C | 10 |
| Cefalópodos congelados, excepto calamares | Ex. 03.03 B-5 | 10 |
| Calamares congelados | Ex. 03.03 B-5 | 3.000 |
| Carbanzos | 07.05 B-1 | 10 |
| Alubias | 07.05 B-2 | 10 |
| Lentejas | 07.05 B-3 | 10 |
| Maíz | 10.05 B | 2.175 |
| Sorgo | 10.07 B-2 | 1.687 |
| Mijo | Ex. 10.07 C | 310 |
| Alpiste | 10.07 | 10 |
| Semilla de algodón | 12.01 B-1 | 2.500 |
| Semilla de cartamo | 12.01 B-4 | 2.500 |
| Semilla de colza | 12.01.14 | 2.500 |
| Semilla de girasol | 12.01.14.2 | 2.500 |
| Aceite crudo de algodón | 15.07 A-2-a-5 | 4.500 |
| Aceite crudo de colza | 15.07.14.2 | 4.500 |
| Aceite crudo de girasol | 15.07.17 | 4.500 |
| Aceite refinado de algodón | 15.07 A-2-b-5 | 6.000 |
| Aceite refinado de colza | 15.07.24.2 | 6.000 |
| Aceite refinado de girasol | 15.07.27 | 6.000 |
| Aceite crudo de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 4.500 |
| Aceite refinado de cártamo | Ex. 15.07 C-4 | 6.000 |
| Harina de pescado | 23.01 | 10 |
| Semilla de cacahuete | 12.01 B-2 | 10 |
| Aceite crudo de cacahuete | 15.07 A-2-a-2 | 10 |
| Aceite refinado de cacahuete | 15.07 A-2-b-2 | 1.500 |
| Langostinos congelados | 03.03 B-5 | 20.000 |
| Gambas congeladas | 03.03 B-5 | 15.000 |

Quesos y requesones:

Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzel, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100; De valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1

04.04 A-1-a-1

3.919

Idem. id.: De valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1

04.04 A-1-a-2

990

Pesetas
100 Kg. netos